

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 20 de octubre de 2021, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de dos memoriales allegados al correo institucional, el primero por la apoderada de la parte demandante, que data de 27 de agosto de 2021, mediante el cual aporta constancia de envió de la demanda a la demandada, y el segundo de 20 de septiembre de 2021, a las 10:35 a.m., a través de cual la parte demandada contesta la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00251-00

AUTO No. 1660

Partiendo del informe secretarial, se avizora que la parte demandante allega constancia de remisión de la demanda a la demandada, a través de la empresa de correo certificado Servientrega, la misma que se incorpora al expediente, pero no es válida como notificación personal, puesto que de los documentos allegados no se aprecia que con la comunicación se haya adjuntado la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma, por lo tanto carece de validez.

De otra parte, el abogado William Moran Garreta, quien actúa como abogado de la demandada María Ayda Benjumea Gómez, allegó el 20 de septiembre hogaño, contestación de la demanda, en la cual manifiesta que acepta todas y cada una de las pretensiones, por lo tanto se procederá a tener por notificado por conducta concluyente a la demandada de conformidad al inciso 2 del artículo 301 del C.G del P, aunado a ello se tendrá por contestada la demanda y una vez en firme el presente auto, se procederá a dictar sentencia conforme al artículo 98 del C.G del P.

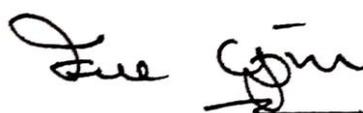
Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1º** NO TENER por válida la notificación personal remitida a la demandada.
- 2º** INCORPORAR al expediente para que obre y conste en el mismo la contestación de la demanda arribada por el togado de la parte demandada.
- 3º** TENGASE a la demandada señora María Ayda Benjumea Gómez, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 1292 de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estados la presente providencia.
- 4º** Tener por contestada la demanda mediante escrito recibido en la secretaria de este despacho el pasado 20 de septiembre de 2021, allegado por la parte demandada.
- 5º** RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. William Moran, portador de la cédula de ciudadanía No 16.289.329 y T.P. No. 147.579 del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

Una vez en firme el presente auto, queda a despacho para proferir sentencia, conforme al artículo 98 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Notificado estado electrónico 170 de 22/10/2021

EYCA